

Constancia: Me permito comunicarle señora juez que la presente demanda fue inadmitida el 21 de abril de 2023, notificada por estado el 24 de abril de 2023, significando ello que el término para subsanar los requisitos venció el 2 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m. Así mismo le informo que la parte demandante arrimó escrito de cumplimiento de requisitos el 2 de mayo de 2023 sin adjuntar anexo alguno y posteriormente el 3 de mayo de 2023 ahora sí, contentivo de anexos. A Despacho

Julián Rengifo
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario-controversias de propiedad horizontal
Demandante	María de las Mercedes Echavarría
Demandado	Pedro Aníbal Marín Aguilar
Radicado	05001 40 03 013 2022 00817 00
Auto	Interlocutorio No. 0046
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio No. 1404 del 21 de abril de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

Según constancia que antecede, el vencimiento del término concedido para subsanar los requisitos fenecía el 2 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m., dentro del término otorgado, el 2 de mayo de 2023 la parte demandante allegó memorial pretendiendo subsanar los requisitos señalados y el 3 de mayo de 2023 allegó otro memorial de subsanación de manera extemporánea, por lo cual éste no será tenido en cuenta y solo se verificará el memorial de

subsanción del 2 de mayo de 2023 por encontrarse dentro del término; no obstante, en dicho memorial se encuentra que los requisitos no fueron subsanados en su totalidad toda vez que los numerales 2, 3 y 4 del auto de inadmisión no fueron subsanados en debida forma por lo que se pasará a explicar:

En auto de inadmisión se le solicitó:

2. Aportará la escritura pública No. 4233 del 29 de octubre de 1985 de la Notaría 13 del Círculo de Medellín, la cual corresponde al reglamento de propiedad horizontal, toda vez que la aportada no corresponde a la unidad inmobiliaria objeto de la demanda.

3. Aportará el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-406780, a efectos de acreditar quien es el propietario de dicho inmueble, toda vez que este se enuncia en los hechos de la demanda, pero no es aportado.

4. Aportará la totalidad de la documentación enunciada en el acápite las pruebas documentales, toda vez que no fueron allegados todos, o excluirá del escrito de demanda los documentos que no sean aportados.

Se evidencia en el escrito allegado por la parte demandante, que pretende subsanar todos los requisitos solicitados mediante auto de inadmisión, por lo que para los anteriormente mencionados indicó que aportaba la escritura pública No. 4233 del 29 de octubre de 1985 de la Notaría 13 del Círculo de Medellín, la cual corresponde al reglamento horizontal, también indicó que aportaba el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-406780, con el cual se pretendía acreditar quien es el propietario de dicho inmueble, y finalmente que aportaba todas las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, sin embargo, estos no se adjuntaron con el escrito de subsanción, toda vez que el cuerpo del mensaje de datos solo tenía un archivo adjunto el cual consistían en el escrito de subsanción.

Es por esto que el Despacho considera que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, toda vez que la parte demandante no aportó los anexos solicitados necesarios para admitir la demanda.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de los requisitos de admisión de la presente demanda. En ese sentido, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda verbal sumario (controversia propiedad horizontal), instaurada por **María de las Mercedes Echavarría** en contra de la señora **Pedro Aníbal Marín Aguilar**.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero. Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 003 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 17 DE ENERO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretario

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd94f904b06d25903de17afddb2b4862fe4ec441bf785a42c46aa7ba50eda**

Documento generado en 16/01/2024 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>